

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y NORMATIVA REGULATORIA DE LAS COMISIONES LIQUIDADORAS

Aprobado en la sesión de junta directiva del INFOCOOP N° 4035 de fecha 04/09/2015, año 2014

CONTENIDO

JUSTIFICACIÓN

CONSIDERANDOS

CAPÍTULO I. DEFINICIONES APLICABLES

CAPÍTULO II. NORMATIVA REGULATORIA COMISIONES LIQUIDADORAS

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA A ASAMBLEA POR PARTE DE INFOCOOP

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE ASAMBLEAS DE ASOCIADOS A DELEGADOS

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR EL PERMISO PARA OPERAR CON NO ASOCIADOS

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO PARA ASOCIAR PERSONAS JURÍDICAS CON FINES DE LUCRO

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

ANEXO 1

ANEXO 2

JUSTIFICACIÓN

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, INFOCOOP, en estricto apego al Principio de Legalidad, procedió a reglamentar los procedimientos correspondientes a las autorizaciones establecidas por los artículos 45, 69, 42, 9 y 23 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC).

En el artículo 45, la LAC faculta al INFOCOOP, en situaciones muy puntuales, para convocar a asamblea en una cooperativa.

Por medio del artículo 69 se establece que el INFOCOOP tiene que autorizar una disminución general de capital social.

En el artículo 42, el INFOCOOP debe autorizar la sustitución de una asamblea por asociados a una asamblea por delegados de una cooperativa.

Por su parte el artículo 9 faculta al INFOCOOP para autorizar que las cooperativas extiendan sus servicios a personas no asociadas.

Finalmente el artículo 23 brinda la potestad para que el INFOCOOP autorice que una cooperativa de servicios que tengan por finalidad suplir necesidades en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, la afiliación de personas jurídicas, siempre que no usen los servicios de la cooperativa con fines de lucro.

También se procedió a reglamentar lo concerniente a la normativa regulatoria de las comisiones liquidadoras, con tal de que dichos entes cuenten con un marco normativo uniforme a la hora de proceder con la liquidación de las cooperativas que hayan sido declaradas disueltas por la vía judicial, o bien que se hayan disuelto de forma voluntaria tal como lo autoriza la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente.

La presente normativa podrá ser modificada en todo o en parte por esta Junta Directiva, según las variantes que pueda sufrir la Ley de Asociaciones Cooperativas N° 4179 y sus reformas.

Considerando:

- 1) El artículo 4 de la Ley N° 8220 denominada de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos y su reforma efectuada por la Ley N° 8990, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento y estar publicado en el diario oficial La Gaceta junto con el procedimiento a seguir.

- 2) El artículo 162 incisos c) de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, establece que es potestad de la Junta Directiva del INFOCOOP emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Institución.
- 3) Los artículos 45, 69, 42, 9 y 23 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) establecen autorizaciones en distintos temas que deben brindar el INFOCOOP a las organizaciones cooperativas. Tales autorizaciones requieren de sendos procedimientos para ser debidamente aplicadas.
- 4) Las comisiones liquidadoras que se constituyen con el objeto de liquidar las organizaciones cooperativas, según lo establecido en los artículos 89 y siguientes de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, requieren de una normativa regulatoria básica, con tal de que cuenten con un marco jurídico básico y uniforme a la hora de proceder con la liquidación de las cooperativas que hayan sido declaradas disueltas por la vía judicial, o bien que se hayan disuelto de forma voluntaria tal como lo autoriza la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente.

Por tanto,

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 inciso c), de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP, y sus reformas, se emite el siguiente:

“REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y NORMATIVA REGULATORIA DE LAS COMISIONES LIQUIDADORAS”

Aprobado en Sesión N° 4035. Artículo N° 2, inciso 3.3 del 04/09/2015.

CAPÍTULO I

Definiciones aplicables

Artículo 1°—**Definiciones aplicables:** Para efecto de esta normativa resultan de interés las siguientes definiciones:

- a) INFOCOOP: Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.
- b) MTSS: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva del INFOCOOP.
- d) Supervisión Cooperativa: Departamento de Supervisión Cooperativa de INFOCOOP.
- e) Asamblea: Máximo órgano jerárquico de las organizaciones cooperativas.
- f) Consejo de Administración: Órgano colegiado superior del gerente de la cooperativa, pero supeditado a la asamblea.
- g) Registro Público de Cooperativas: Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- h) Comisión Liquidadora: Grupo de personas cuya integración está determinada por ley encargado de la liquidación de una cooperativa.
- i) Funcionario: Funcionarios del Departamento de Supervisión Cooperativa de INFOCOOP.

CAPÍTULO II

Normativa regulatoria de las comisiones liquidadoras de cooperativas

Constitución y conformación de las Comisiones liquidadoras

Artículo 2°—Una vez adoptado el acuerdo de disolución voluntaria de una cooperativa por la asamblea general, o bien decretada dicha disolución por la autoridad judicial competente, y una vez inscrita dicha disolución en el Registro Público de Cooperativas del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la cooperativa entrará en la etapa de liquidación por medio de la comisión liquidadora nombrada al efecto.

Artículo 3°—La comisión liquidadora estará conformada por tres miembros, dos de ellos nombrados por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y que actuarán en su representación y de los acreedores, y el tercero por el consejo de administración de

la cooperativa en liquidación, y a defecto de éste por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, a condición de que en estos dos últimos casos el miembro nombrado sea un asociado de la cooperativa, en liquidación. El presidente de esta comisión será designado por los miembros de ella, en su primera sesión. Todos sus acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 4°—Cuando las condiciones lo hagan necesario, el INFOCOOP, a través del Área de Supervisión Cooperativa, deberá llevar a cabo una Asamblea de Acreedores, con el fin de elegir al representante de ellos en la Comisión Liquidadora. (Dicha Asamblea llamará a sus acreedores mediante un edicto que se publicará en el periódico oficial La Gaceta y uno de circulación nacional)

Artículo 5°—Los funcionarios del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), podrán formar parte de comisiones liquidadoras, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- a) No devenguen el pago por concepto de dedicación exclusiva, o estén sujetos a un régimen de prohibición.
- b) Que realicen las tareas de liquidación fuera de la jornada laboral.
- c) No exista ninguna incompatibilidad en el ejercicio de ambas funciones.
- d) No debe existir para el caso concreto un conflicto de intereses entre la función pública y el cargo a desempeñar en una determinada comisión liquidadora.
- e) No se encuentren dentro de los supuestos del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 6°—Los miembros de la Junta Directiva del INFOCOOP podrán formar parte de las comisiones liquidadoras en representación del Instituto. No obstante, no podrán ser contratados por el INFOCOOP para dicho fin. (Art 22 bis inciso b) Ley de Contratación Administrativa.)

Artículo 7°—El INFOCOOP podrá contratar por servicios profesionales a su representante en las comisiones liquidadoras, siguiendo las normas establecidas en la Ley de contratación Administrativa y su Reglamento. Cuando resulte necesario, deberá solicitar para tales efectos el aval correspondiente en la Contraloría General de la República.

Artículo 8°—Si las entidades cooperativas en proceso de liquidación cuentan con haberes sociales suficientes para el pago de los honorarios de los integrantes de las comisiones liquidadoras, deberán hacer uso de dicho patrimonio y no del presupuesto del INFOCOOP.

Artículo 9°—El Área de Supervisión Cooperativa de INFOCOOP deberá llevar a cabo una estricta fiscalización de las actuaciones de las comisiones liquidadoras, para tal efecto solicitará informes mensuales a los representantes del INFOCOOP debidamente contratados para tales fines, y goza de la potestad de solicitar cualquier otro tipo de informe o reporte sobre la actuación de cualquier comisión liquidadora.

FACULTADES DE LAS COMISIONES LIQUIDADORAS

Artículo 10.—La comisión liquidadora tiene la obligación de cubrir con el total de haberes sociales, una vez satisfechos los gastos de tramitación, los siguientes conceptos:

- a) Cubrir los salarios y las prestaciones de sus trabajadores;
- b) Satisfacer todas las deudas de la asociación;
- c) Cancelar a los asociados el valor de sus certificados de aportación y las cuotas de inversión; siempre y cuando las pérdidas o cualquier otro factor no lo hayan consumido.
- d) Fortalecer el fondo nacional de cooperativas de autogestión en el caso de liquidación de cooperativas de este tipo; y
- e) A distribuir entre los asociados los excedentes e intereses que pudieren haberse acumulado en el ejercicio que corría hasta el momento de declararse la liquidación en las cooperativas que no son de autogestión.

Artículo 11.—Los integrantes de las comisiones liquidadoras gozarán de las siguientes facultades de tipo general: (Artículo 92 LAC)

- a) Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución, cuando ello fuere legalmente posible;

- b) Cobrar los créditos y satisfacer las obligaciones de la cooperativa;
- c) Vender los bienes de la asociación por el precio autorizado, según las normas de liquidación; y
- d) Elaborar el estado final de liquidación e informarlo al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.
- e) Al concluir el trámite de liquidación a que se refiere este capítulo, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo cancelará la inscripción correspondiente y procederá a publicar en el Diario Oficial, por tres veces consecutivas, la orden de cancelación.

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES LIQUIDADORAS

Artículo 12.—Quienes integren las Comisiones Liquidadoras, deberán llevar a cabo cuando corresponda, algunas o todas de las siguientes tareas:

- 1- Diseño y preparación de los instrumentos de investigación de campo.
- 2- Analizar el listado de cooperativas a liquidar y ordenarlas, según convenga y en orden prioritario, por zona, región o provincia, para, agilizar el proceso y lograr el máximo de rendimiento en cada gira de trabajo.
- 3- Análisis de los expedientes que la cooperativa mantiene tanto en el INFOCOOP como en el MTSS, y determinar con fundamento en ellos quienes formaron el último Consejo de Administración, quién fue el último gerente, extraer la última lista de asociados, fotocopiar los últimos estados financieros, determinar la actividad que desarrolló la cooperativa, su domicilio legal.
- 4- Revisar detenidamente el expediente de disolución del Área de Supervisión Cooperativa del INFOCOOP, y en especial el Estudio de Disolución, así como la sentencia de disolución para determinar las causales que dieron origen al proceso, el número, fecha y hora de la sentencia, juzgado que lo tramitó, número de *La Gaceta* en que se publicó, determinar si la sentencia está en firme. Verificar testimonios de gerente y asociados, determinar si quedaron bienes que no son objeto de inscripción en el Registro Público, ubicación y estado.
- 5- Recabar además información sobre cada cooperativa en las siguientes instituciones:
 - 5-1 INFOCOOP y MTSS: Estudio y análisis de los expedientes de la cooperativa.
 - 5-2 Registro Público: Solicitud estudio registral de bienes muebles e inmuebles, historial de vehículos y fincas a nombre de la cooperativa (en aquellos casos en que se requiera).
 - 5-3 Sistema Bancario Nacional: Certificación de que la cooperativa mantiene o no, dineros en cuenta corriente o de ahorros, títulos valores, certificados de aportación, o cualquier tipo de valor, a su nombre.
 - 5-4 Deudas con CENECOOP R.L. Y CONACOOOP.
 - 5-5 Seguros: Información sobre las eventuales deudas que podrían acumular bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de la cooperativa y el número de años adeudados en pago de marchamos de vehículos.
 - 5-6 Poder Judicial: Estudio de expedientes de juicios por demandas planteadas en contra de la cooperativa. Eventualmente si la persona contratada por el INFOCOOP es abogado, deberá asumir la representación de la Comisión Liquidadora en los procesos pendientes, así como en los nuevos procesos que se lleguen a instaurar.
 - 5-7 Ministerio de Seguridad Pública: Solicitud a Capitanías de Puerto sobre si buques inscritos a nombre de la cooperativa, se encuentran navegando en aguas nacionales. (Cooperativas de pescadores)
 - 5-8 MOPT: Solicitar certificación al COSEVI, sobre infracciones que pesen sobre vehículos inscritos a nombre de la cooperativa.
- 6- Preparar oficio de nombramiento de la comisión liquidadora y entregarlo al INFOCOOP, para su respectivo trámite.
- 7- Integrar oficialmente la comisión liquidadora.

- 8- Preparar edicto para que se publique por una sola vez en *La Gaceta*, el nombramiento de la comisión liquidadora y la convocatoria a terceros interesados en la liquidación de la cooperativa, para que presenten sus reclamos en el plazo de ley.
- 9- Recopilar información idónea, sobre las actividades que desarrolló la cooperativa, la razón que originó el cierre de operaciones, destino de los activos, pasivos por honrar, cuentas bancarias, inversiones financieras, libros legales, juicios pendientes, a favor o en contra, ventas o daciones de pago con activos de la empresa pendientes de inscripción en el Registro Público.
- 10- Estudiar y analizar la situación de la cooperativa al cierre de operaciones, lo que implica revisar, analizar y valorar entre otras cosas:
 - Estados financieros.
 - Actas de Asamblea General y de los diferentes cuerpos administrativos.
 - Reclamos por acreencias.
 - Juicios pendientes.
 - Devolución de capital social.
 - Acuerdos relevantes en el quehacer de la comisión liquidadora, (disolución voluntaria, nombramiento anticipado de un asociado en la comisión liquidadora, destino y o venta de activos, paradero de libros legales, acciones legales pendientes, cuentas bancarias (determinar si éstas fueron debidamente cerradas o permanecen abiertas), existencia de títulos valores, acciones, documentos pendientes de cobro (aportaciones de capital y otros valores en Federaciones o Uniones o cualquier otro organismo cooperativo o privado)
- 11- Formalización de traspasos registrales de bienes adjudicados por bienes adquiridos por la cooperativa.
- 12- Acordar la venta de activos que permanezcan a nombre de la cooperativa.
- 13- Determinar el procedimiento idóneo para la venta de activos, según las circunstancias. (Remate, venta directa, contratación de terceros para la venta, peritajes, etc.)
- 14- Suscribir contratos con terceros para venta de activos y o plantear demandas contra terceros.
- 15- Solicitar a los bancos del estado y privados si fuese del caso, certificación sobre la existencia de dineros en cuentas de ahorros o corrientes, títulos valores o cualquier otro tipo de inversión a nombre de la cooperativa que se está liquidando.
- 16- Realizar las acciones pertinentes para retirar de los bancos, los dineros o valores que tuviese la cooperativa en liquidación y proceder con ellos de acuerdo a lo que establece el artículo 90 LAC.
- 17- Cancelar, hasta donde los recursos lo permitan, los pasivos que haya dejado la cooperativa según lo establecido en el artículo 90 LAC.
- 18- Declarar como activo líquido el remanente producto de la venta de activos o de dineros en custodia de los bancos y otras instituciones.
- 19- Sesionar cuantas veces sea necesario para tomar los acuerdos que la comisión considere pertinentes y levantar el acta de cada sesión, la cual debe incorporarse al respectivo expediente.
- 20- Presentar ante el fiscalizador del proceso de liquidación, sea ésta el Área de Supervisión Cooperativa, un informe trimestral que indique: Período del informe, resumen de las reuniones con los diferentes actores del proceso, resumen de reuniones de cada comisión, resumen de acciones realizadas en cada fase del proceso de liquidación y toda aquella información, relacionada con el proceso, que el ente fiscalizador solicite.
- 21- Preparar y poner a disposición del ente fiscalizador el informe final de liquidación.
- 22- Convocar a sesión de comisión para analizar, discutir y aprobar el informe final de liquidación.
- 23- Trasladar a las arcas del INFOCOOP, o de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA) el remanente líquido según lo establecido el artículo 88 LAC.
- 24- Presentar ante el Área de Supervisión Cooperativa, el informe final debidamente aprobado, para obtener el visto bueno del fiscalizador.
- 25- Al finalizar el trámite de liquidación, deberá elaborarse el edicto final de liquidación, para que el INFOCOOP comunique al registro público de Cooperativas la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 13.—Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya constituido la comisión liquidadora, ésta deberá presentar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, el informe final de la liquidación, a efecto de que proceda a publicar la resolución en el Diario Oficial, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo podrá otorgar un nuevo plazo para el cumplimiento de la disposición anterior cuando medie causa justificada.

Artículo 14.—Una vez ordenada la liquidación, está tendrá carácter indefinido.

Artículo 15.—El presente procedimiento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la convocatoria de asambleas de cooperativas por parte del INFOCOOP

Artículo 16.—El artículo 45 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente otorga al INFOCOOP la facultad de convocar a Asambleas en las siguientes situaciones:

- a. Cuando se encuentren vencidos los periodos de los miembros facultados para convocarla.
- b. Cuando exista evidente violación de la ley, de los estatutos o de los reglamentos respecto a la fecha y a los procedimientos de convocatoria, si los miembros facultados para convocar no se interesan o se niegan a hacerlo.

Artículo 17.—De oficio o a solicitud de un asociado o un grupo de asociados, se somete a valoración del área de Supervisión Cooperativa, la posible convocatoria de asamblea por parte del INFOCOOP.

Artículo 18.—El funcionario encargado procede a realizar una revisión en los expedientes del área de Supervisión Cooperativa y supletoriamente al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del expediente de la cooperativa con el fin de obtener:

- a. Última nómina de asociados.
- b. Estado de la personería del gerente y de los órganos sociales.
- c. Alguna otra información adicional que sugiera una posible violación a la ley, los estatutos, los reglamentos, sobre los procedimientos de convocatoria a Asamblea.

Artículo 19.—El Estudio lo prepara el funcionario a cargo, y se remite a la Dirección Ejecutiva recomendando la convocatoria a asamblea.

Artículo 20.—La Dirección Ejecutiva puede aprobar, improbar, solicitar adición o aclaración. El área de Supervisión Cooperativa procederá de conformidad.

Artículo 21.—Recibida la autorización de la Dirección Ejecutiva, para la respectiva convocatoria a asamblea, el funcionario encargado coordina con los representantes de la organización cooperativa, el día, la hora y el lugar donde se efectuará la asamblea.

Artículo 22.—El funcionario encargado prepara la convocatoria, la cual deberá ser firmada por la Gerencia de Supervisión Cooperativa. A todos los asociados deberá entregársele una copia de la convocatoria, debidamente sellada, coordinando el funcionario su distribución y firma de recibido de cada asociado de la cooperativa, o bien la constancia respectiva en caso de que no haya sido posible su localización.

Artículo 23.—El funcionario encargado organiza y dirige la asamblea. Prepara el informe de la Asamblea, redacta el acta de asamblea respectiva y las sesiones de integración de los órganos sociales, esta documentación es remitida a la Gerencia del área de Supervisión Cooperativa.

Artículo 24.—La Gerencia de Supervisión Cooperativa mediante oficio, traslada el acta de la asamblea para la respectiva inscripción al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 25.—En caso de prevenciones del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estas deben ser atendidas por el funcionario encargado de esta área.

Artículo 26.—En caso de que el estudio determine que no procede la convocatoria a asamblea por parte del INFOCOOP se emite un oficio a los interesados, donde se explican las razones por las que no procede.

Artículo 27.—El presente procedimiento deberá ser finalizado por el funcionario encargado dentro del plazo de un mes calendario. Una vez vencido dicho plazo, sin haberse emitido la resolución, se aplicará el silencio positivo, conforme lo establecido por el artículo 7 de la Ley 8220 y el artículo 331 de la Ley General de Administración Pública.

En caso de que el funcionario haya solicitado documentación que no fue aportada en tiempo por la cooperativa, deberá consignarlo en la resolución respectiva, que declarará el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 28.—Una vez otorgada la autorización, esta tendrá carácter indefinido.

Artículo 29.—El presente procedimiento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para autorizar la disminución del capital social de las cooperativas

Artículo 30.—El artículo 69 de la Ley de Asociaciones Cooperativa vigente (LAC), establece:

- Que corresponde a la Asamblea de Asociados o Delegados acordar la reducción del capital social.
- Que los asociados quedan obligados a aceptar la devolución en la forma que lo disponga la asamblea.

Artículo 31.—Dicho artículo 69 también establece que para que la Asamblea conozca este tema, deberá realizarse una consulta previa al INFOCOOP, con tal de que éste determine que el capital no se disminuirá hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa.

Artículo 32.—Con base en lo anteriormente dispuesto, el procedimiento por seguir es el siguiente:

Con base en un acuerdo del Consejo de Administración, el Gerente envía nota consultando al Área de Supervisión Cooperativa del INFOCOOP, acerca de la viabilidad de disminuir el capital social. En la nota se debe indicar:

- a. En qué monto o porcentaje se pretende disminuir el Capital Social y mencionar las razones técnicas detalladas que justifican la disminución.
- b. Los estados financieros (si se puede auditados) del último periodo emitido firmados por el gerente y el contador.

Artículo 33.—El funcionario encargado, una vez recibida de conformidad toda la información indicada en el punto 3, procede a hacer el análisis respectivo y prepara un informe en el cual expresa su criterio al respecto.

Artículo 34.—Una vez finalizado el análisis se emite por parte de esta área el oficio mediante el cual se le indica a la Gerencia del organismo cooperativo que se autoriza la disminución de capital.

Artículo 35.—Una vez otorgada la correspondiente autorización, se procederá a conocer el tema en asamblea. En caso de resultar aprobada la disminución de capital, el artículo 69 de la LAC establece que la cooperativa tiene el deber de comunicar sobre la disminución del capital, a todos los asociados que no estuvieron presentes en la Asamblea que lo acordó.

Asimismo la Cooperativa deberá publicar un aviso en el Diario Oficial, por tres veces consecutivas. La reducción del capital se hará efectiva treinta días después de la fecha de la primera publicación.

Artículo 36.—En caso de que el estudio determine que no es procedente la disminución de capital en el monto planteado por la cooperativa, se emite un oficio a la Gerencia de la misma donde se explica las razones por las que no procede autorizar dicha disminución.

Artículo 37.—El presente procedimiento deberá ser finalizado por el funcionario encargado dentro del plazo de un mes calendario. Una vez vencido dicho plazo, sin haberse emitido la resolución, se aplicará el silencio positivo, conforme lo establecido por el artículo 7 de la Ley 8220 y el artículo 331 de la Ley General de Administración Pública.

En caso de que el funcionario haya solicitado documentación que no fue aportada en tiempo por la cooperativa, deberá consignarlo en la resolución respectiva, que declarará el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 38.—Una vez otorgada la autorización, esta tendrá carácter indefinido.

Artículo 39.—El presente procedimiento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

CAPÍTULO V

Procedimiento para autorizar el cambio de la asamblea de asociados a asamblea por delegados

Artículo 40.—El artículo 42 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, establece que el INFOCOOP podrá autorizar que la asamblea de asociados se sustituya por una de delegados, la cual nunca podrá tener menos de 50 miembros, electos en las condiciones que indiquen los estatutos, de suerte que sean fiel expresión de los intereses de todos los asociados, de acuerdo al siguiente procedimiento:

Artículo 41.—El Gerente envía nota al INFOCOOP, indicando que de conformidad con el acuerdo de Asamblea respectivo, se solicita autorizar el cambio de Asamblea de Asociados por Asamblea de Delegados, para tal efecto debe adjuntar copia del acuerdo de asamblea.

Artículo 42.—Mediante oficio, el Área de Supervisión Cooperativa le comunica al organismo cooperativo los requisitos para brindar la respectiva autorización, que son los siguientes:

- a- Copia de acta de asamblea en la que consta que la propuesta de modificación se presentó, debatió, y se acordó motivadamente por los asociados. Con indicación expresa de los artículos que se acordó reformar (anexo N° 1)
- b- Copia del Reglamento que regule el tema de la celebración de las Asambleas por Delegados, incluyendo lo referente al sistema de nombramiento de los delegados en las llamadas pre-asambleas y los demás temas contemplados en el anexo N° 2.

No debe olvidarse que se consideran Delegados ex-oficio los integrantes propietarios del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia.

Artículo 43.—El funcionario encargado, una vez recibida de conformidad toda la información solicitada en el punto 2, y una vez verificado que el organismo cooperativo se encuentra al día con la información de la base de datos, procede a hacer el análisis respectivo y prepara un informe en el cual expresa su criterio al respecto.

Artículo 44.—Una vez finalizado el análisis respectivo se emite por parte de esta Área el oficio mediante el cual se recomienda a la Dirección Ejecutiva brindar la autorización para que la cooperativa continúe celebrando sus asambleas por delegados.

Artículo 45.—En caso de que la Dirección Ejecutiva acoja la recomendación indicada por esta área, emitirá la respectiva autorización mediante oficio dirigido a la Gerencia de la cooperativa, con copia a esta Área y al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 46.—Recibida la autorización de la Dirección Ejecutiva, el funcionario responsable actualiza el sistema de información del Área de Supervisión Cooperativa.

Artículo 47.—Una vez que se haya brindado la autorización respectiva por parte de INFOCOOP, la cooperativa convocará a asamblea de asociados, en donde se conocerá sobre el cambio en el sistema de celebración de asambleas, y se someterá a aprobación la reforma estatutaria correspondiente que fue conocida por INFOCOOP. Dicha modificación estatutaria entrará a regir una vez una vez que sea inscrita en el Registro de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Además deberá ratificarse por dicha Asamblea el Reglamento que regule el tema de la celebración de las Asambleas por Delegados. Lo anterior será explicado a la cooperativa mediante oficio de esta Área, el cual deberá enviarse de forma conjunta con la autorización de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 48.—En caso de que el estudio realizado determine que no procede autorizar el cambio de Asamblea de Asociados a Delegados, o bien en caso de que se haya rechazado la recomendación por parte de la Dirección Ejecutiva, se emitirá un oficio a la Gerencia de la cooperativa donde se explica las razones por las que no procede autorizar dicho cambio y se remite copia al Consejo de Administración el cual informará a la Asamblea.

Artículo 49.—El presente procedimiento deberá ser finalizado por el funcionario encargado dentro del plazo de un mes calendario. Una vez vencido dicho plazo, sin haberse emitido la resolución, se aplicará el silencio positivo, conforme lo establecido por el artículo 7 de la Ley 8220 y el artículo 331 de la Ley General de Administración Pública.

En caso de que el funcionario haya solicitado documentación que no fue aportada en tiempo por la cooperativa, deberá consignarlo en la resolución respectiva, que declarará el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 50.—Una vez otorgada la autorización, esta tendrá carácter indefinido.

Artículo 51.—El presente procedimiento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

CAPÍTULO VI

Procedimiento para otorgar el permiso para que las cooperativas puedan operar con personas jurídicas no asociadas

Artículo 52.—Conforme lo indica el artículo 9 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, las cooperativas podrán extender sus servicios a personas no asociadas si a juicio de la asamblea la buena marcha de la cooperativa lo aconseja y previa aprobación del INFOCOOP. Para tal efecto debe seguirse el siguiente procedimiento:

Artículo 53.—El Gerente envía nota al INFOCOOP, indicando que de conformidad con el respectivo acuerdo de Asamblea, se solicita la autorización para extender sus servicios a personas no asociadas (adjuntar copia del acta de asamblea). En la nota se deben indicar:

- Las razones que justifiquen la solicitud (económicas temporales o permanentes considerando que con un mayor volumen en las operaciones se obtendrá una considerable reducción en los costos de operación o factores de interés social, entre tantos justificantes).
- En caso de cooperativas de servicios múltiples deben indicar para cuál de los servicios o departamento solicitan el permiso.
- Copia del Acuerdo del Consejo de Administración donde se compromete estructurar la contabilidad de tal forma, que se puedan llevar los registros contables, donde se identifiquen los ingresos obtenidos de las operaciones con no asociados y asociados de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

Artículo 54.—El funcionario encargado, una vez recibida de conformidad toda la información solicitada en el punto 2, y una vez verificado que el organismo cooperativo se encuentra al día con la información de la base de datos, procede a hacer el análisis respectivo y prepara un informe en el cual expresa su criterio al respecto.

Artículo 55.—Una vez finalizado dicho análisis, y si la recomendación es otorgar el permiso para operar con no asociados, se emite por parte de esta área el oficio mediante el cual se recomienda a la Dirección Ejecutiva, otorgar el permiso para operar con no asociados al organismo cooperativo.

Artículo 56.—En caso de que la Dirección Ejecutiva acoja la recomendación emitida por esta área, emite la respectiva aprobación mediante oficio dirigido a la Gerencia de la cooperativa con copia a esta Área.

Artículo 57.—Recibida la autorización de la Dirección Ejecutiva, la persona responsable actualiza el sistema de información.

Artículo 58.—En caso de que el estudio determine que no procede otorgar el permiso para operar con no asociados se emite un oficio a la Gerencia de la cooperativa donde se explican las razones por las cuales no se otorgó y se remite copia al Consejo de Administración, el cual informará a la Asamblea.

Artículo 59.—Una vez que se haya brindado la autorización respectiva por parte de INFOCOOP, la cooperativa convocará a asamblea, en donde se conocerá sobre la autorización brindada, y se someterá a aprobación la reforma estatutaria correspondiente que posibilite que la cooperativa siga operando con terceros no asociados. Dicha modificación estatutaria entrará a regir una vez que sea inscrita en el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 60.—La Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones cooperativas N° 7391, del 27 de abril de 1994, artículo 4, declara inaplicable para las cooperativas de ahorro y crédito, el artículo 9 de la LAC, en razón de lo anterior, este tipo de cooperativas no podrán operar con terceros no asociados.

Artículo 61.—El presente procedimiento deberá ser finalizado por el funcionario encargado dentro del plazo de un mes calendario. Una vez vencido dicho plazo, sin haberse emitido la resolución,

se aplicará el silencio positivo, conforme lo establecido por el artículo 7 de la Ley 8220 y el artículo 331 de la Ley General de Administración Pública.

En caso de que el funcionario haya solicitado documentación que no fue aportada en tiempo por la cooperativa, deberá consignarlo en la resolución respectiva, que declarará el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 62.—Una vez otorgada la autorización, esta tendrá carácter indefinido.

Artículo 63.—El presente procedimiento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

CAPÍTULO VII

Procedimiento de autorización a las cooperativas para asociar personas jurídicas con fines de lucro

Artículo 64.—El artículo 56 de la Ley de Asociaciones Cooperativa vigente (en adelante LAC), establece que podrán ser asociados de las cooperativas, las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúnan todos los requisitos que indiquen los estatutos.

Artículo 65.—El artículo 23 de la LAC dispone que las cooperativas de servicios que tengan por finalidad suplir necesidades en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, podrán asociar personas jurídicas, siempre que no usen los servicios de la cooperativa con fines de lucro y previa autorización del INFOCOOP en cada caso.

Artículo 66.—El procedimiento por seguir es el siguiente: Con base en un acuerdo del Consejo de Administración, el Gerente envía nota al Área de Supervisión Cooperativa del INFOCOOP, solicitando la autorización para que se asocien a la cooperativa personas jurídicas con fines de lucro.

Junto a la nota se deberá adjuntar:

- Ejemplar del Estatuto Social con el fin de corroborar que se trata de una cooperativa de servicios, que supla necesidades en el campo de la agricultura ganadería y la industria.
- Propuesta de modificación estatutaria para que puedan ser asociadas personas jurídicas, aun teniendo fines de lucro.
- Una lista con la clase o variedad de personas jurídicas que se pretenda asociar.

Artículo 67.—El funcionario encargado, una vez recibida de conformidad la información indicada en el punto 3, procede a hacer el análisis respectivo y prepara un informe en el cual expresa su criterio al respecto.

Artículo 68.—Una vez finalizado el análisis respectivo se emite por parte de esta Área el oficio mediante el cual se recomienda a la Dirección Ejecutiva brindar la autorización para que la cooperativa asocie personas jurídicas con fines de lucro.

Artículo 69.—En caso de que la Dirección Ejecutiva acoja la recomendación indicada por esta área, emitirá la respectiva autorización mediante oficio dirigido a la Gerencia de la cooperativa, con copia a esta Área y al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 70.—Recibida la autorización de la Dirección Ejecutiva, el funcionario responsable actualiza el sistema de información del Área de Supervisión Cooperativa.

Artículo 71.—Una vez que se haya brindado la autorización respectiva por parte de INFOCOOP, la cooperativa convocará a asamblea y se someterá a aprobación la reforma estatutaria correspondiente. Dicha modificación estatutaria entrará a regir una vez que sea inscrita en el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Lo anterior será explicado a la cooperativa mediante oficio de esta Área, el cual deberá enviarse de forma conjunta con la autorización de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 72.—En caso de que el estudio realizado determine que no procede recomendar la autorización, o bien en caso de que se haya rechazado la recomendación por parte de la Dirección Ejecutiva, se emitirá un oficio a la Gerencia de la cooperativa donde se explican las razones por las que no procede brindar dicha autorización.

Artículo 73.—El presente procedimiento deberá ser finalizado por el funcionario encargado dentro del plazo de un mes calendario. Una vez vencido dicho plazo, sin haberse emitido la resolución, se aplicará el silencio positivo, conforme lo establecido por el artículo 7 de la Ley 8220 y el artículo 331 de la Ley General de Administración Pública.

En caso de que el funcionario haya solicitado documentación que no fue aportada en tiempo por la cooperativa, deberá consignarlo en la resolución respectiva, que declarará el archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 74.—Una vez otorgada la autorización, esta tendrá carácter indefinido.

Artículo 75.—El presente procedimiento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Finales

Artículo 76.—La Junta Directiva del INFOCOOP, podrá reformar este reglamento en el momento en que lo considere necesario. Rige desde su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

ANEXO 1

ELEMENTOS DE REFORMA AL ESTATUTO SOCIAL CAPÍTULO DE LAS ASAMBLEAS DE DELEGADOS

Artículo 1°—Contando con la autorización de INFOCOOP, la Asamblea de Asociados se sustituye por una Asamblea de Delegados, que en ningún caso podrá tener menos de 50 miembros electos en la forma que se indica en los artículos siguientes y que deberá ser una fiel representación de los intereses de todos los asociados. El período de los delegados electos no puede ser inferior a dos años ni superior a cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 2°—El cuórum legal para las Asambleas de Delegados, sean ordinarias o extraordinarias, será en primera convocatoria de dos tercios del total de los delegados nombrados y en caso de no reunirse dicho cuórum, la Asamblea se podrá celebrar legalmente en segunda convocatoria, dos horas después de la primera, con la asistencia de la mitad más uno del total de los delegados nombrados. En ningún caso podrá ser un número menor de 30 delegados.

Artículo 3°—Corresponde al Consejo de Administración efectuar todas las gestiones y proveer lo necesario para que la elección de los delegados se lleve a cabo.

Artículo 4°—El Consejo de Administración nombrará a los asociados que coordinarán los nombramientos de los delegados y suplentes respectivos.

Artículo 5°—Solo los asociados que estén en pleno goce de sus derechos podrán elegir o ser electos delegados o suplentes. Los miembros propietarios del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia serán Delegados ex-oficio.

Artículo 6°—Los delegados tendrán derecho a voz y un solo voto en las Asambleas y los asociados que no hayan sido nombrados delegados podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 7°—En las Asambleas de delegados serán elegibles para puestos en el Consejo de Administración y demás Comités, los delegados presentes o cualquier asociado de la cooperativa a quien se le hayan consultado de previo y haya manifestado su aceptación del cargo.

Artículo 8°—Mientras no sean derogadas las disposiciones de este capítulo, todas las Asambleas de esta cooperativa tendrán que celebrarse por el sistema de delegados.

ANEXO 2

ELEMENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS POR DELEGADOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las asambleas por delegados

Artículo 1°—Como complemento del artículo N° de este Estatuto Social y al tenor de lo que dispone el artículo 42 de la Ley, se establecen las siguientes disposiciones para que, una vez obtenida la autorización de INFOCOOP, las Asambleas se celebren por el sistema de delegados.

Artículo 2°—Todos los asociados en pleno goce de sus derechos, serán organizados por el Consejo de Administración por Institución, Dependencia, Departamento, ciudad, Barrio, Caserío, Calle o afinidad en grupos de... o fracción de... Los cuales están obligados a reunirse con un mes de anticipación por lo menos, a la celebración de la asamblea para nombrar un delegado propietario y un suplente por cada... asociados, o fracción de..., prescindiendo de los miembros del Consejo de Administración y del Comité de vigilancia. Cuando en un grupo hubiere un solo asociado, este será el delegado.

Artículo 3°—Solo los asociados en pleno goce de sus derechos podrán ser delegados; se consideran delegados ex-oficio los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia. Los delegados serán nombrados por un período de ___ años pudiendo ser reelectos.

Artículo 4°—Son obligaciones de los delegados:

1. Asistir puntualmente a las asambleas que se celebren durante el período para el cual fue electo.
2. Informar a sus representantes dentro de los 15 (quince) días siguientes a la Asamblea, de los acuerdos tomados.
3. Cumplir con cualquiera otra obligación que le imponga este Estatuto o que le asigne la Asamblea.

Artículo 5°—El delegado que no asistiera a las Asambleas sin causa debidamente justificada, será sancionado de la siguiente manera:

1. A la primera, con amonestación por escrito.
2. A la segunda, con suspensión en el disfrute de los derechos como asociados por el término no mayor a los 30 días.
3. A la tercera, con suspensión hasta la asamblea siguiente con recomendación del Consejo de Administración para la expulsión como delegado.

Artículo 6°—Corresponde al Consejo de Administración proveer lo necesario para que la elección de los delegados se lleve a cabo. Con este objetivo nombrará un coordinador en cada grupo.

Artículo 7°—Son obligaciones de los coordinadores

1. Promover la reunión de los asociados de su grupo.
2. Asesorar a los asociados sobre la elección de los delegados.
3. Procurar que todos los asociados de su grupo emitan el voto.
4. Recolectar y remitir al Consejo de Administración las papeletas de votación con no menos de quince días de anticipación a la celebración de la Asamblea.

Artículo 8°—Conocidos los nombres por el Consejo de Administración, este le pondrá la razón DELEGADO y la fecha en que expira su nombramiento, en el carné que se le expedirá al efecto, el que será autorizado con la firma del Presidente. Dichos nombramientos se registrarán en el libro de actas del Consejo.

Artículo 9°—Los asociados que así lo deseen, podrán concurrir a las asambleas de delegados con derecho a voz pero no a voto.

Acuerdo firme

Lic. Ronald Fonseca Vargas, Director Ejecutivo a. i.—1 vez.—
O.C. N° 35895.—Solicitud N° 40621.—(IN2015062751).

AVISOS

HOSPITAL DEL TRAUMA S. A.

REGLAMENTO PARA EL USO DE LA CAJA CHICA

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** El presente reglamento contiene las disposiciones que regirán la correcta administración del Fondo Fijo de Caja Chica del Hospital del Trauma S. A.

Artículo 2°—**Concepto de Fondo Fijo de Caja Chica.** Se entiende por Fondo Fijo de Caja Chica aquella suma de dinero fija en efectivo, asignada por la Gerencia Administrativa Financiera a un Departamento que así lo requiera, para realizar gastos menores en la adquisición de bienes y servicios que tienen carácter de indispensable y urgente.

Artículo 3°—**Concepto de gastos autorizados, gastos menores, indispensables y urgentes.** Los gastos autorizados serán únicamente los que cuenten con el contenido presupuestario correspondiente. Se establece la posibilidad de adquirir activos fijos hasta por un monto de \$200.000 (doscientos mil colones).

Se considerarán gastos menores, indispensables y urgentes aquellos que no excedan el monto máximo fijado de conformidad con lo indicado en este Reglamento, que se requieren para cubrir una necesidad de manera rápida, cuya solución no puede esperar la dilación en tiempo y trámites que requieren otros procedimientos de compra.

Para todos los efectos, el Fondo de Caja Chica no podrá ser utilizado para compras que se contrapongan al principio de fraccionamiento ilícito, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 4°—**De los requisitos de apertura del Fondo de Caja Chica.** El Departamento que requiera la apertura de un Fondo de Caja Chica deberá solicitarlo por escrito, vía oficio, a la Gerencia Administrativa Financiera con el visto bueno de la Gerencia del